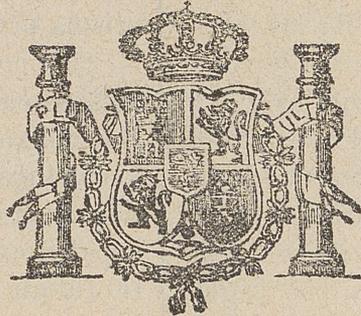


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 1.º de Setiembre de 1886.*)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1886 se

declaran obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar y del de premios para el servicio de la Marina, así como también los gastos de personal y material para la administración de los servicios que hoy tienen, y continuarán desempeñando con sujeción á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen, y en su consecuencia se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el pago de dichas atenciones. A este fin, y para determinar la suma que anualmente haya de destinarse á material de guerra como sobrante de la recaudación por redenciones, se hará previamente una liquidación por el Consejo de redenciones, de acuerdo con la Intervención general del Estado. Se confiere á los Presidentes de ambos Consejos el cargo de Ordenadores de Pagos por delegación del Ministro de Hacienda, en cuanto se refiera á las obligaciones de los referidos institutos, pudiendo el de redenciones militares librar contra las Cajas del Tesoro individual ó colectivamente, según la clase de obligaciones que hayan de satisfacerse, siempre que lo haga dentro de los créditos autorizados, previa la oportuna consignación, y con arreglo á los preceptos legales.

Art. 2.º La Hacienda se incautará, con las formalidades que se determinen de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro. Los productos de las redenciones sucesivas y de los bienes de dicha Obra pía ingresarán en las arcas del Tesoro como recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 3.º Las obligaciones á cargo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén se considerarán como del Estado y se comprenderán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.º Ingresarán en el Tesoro público en calidad de depósitos sin interés, y á disposicion de las Autoridades, Juntas y Corporaciones que deban administrarlas, las existencias en metálico y valores, y los fondos que en lo sucesivo se obtengan procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de casacion y de ahorros de penados.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las Cajas especiales no determinadas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

(*Gaceta del 3 de Agosto de 1886*).

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Au-

diencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1883 se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, que habia mandado embargar preventivamente al Recaudador de contribuciones del Banco de España, en el partido de Salas de los Infantes, D. Julian del Rio, ciertos bienes para garantizar el alcance que contra el mismo tenia aquel establecimiento, segun liquidacion de 9 de Febrero de 1876; se declaró que debia llevarse á cabo el embargo decretado contra el apelante por la Delegacion del Banco: que una vez hecha la traba, se suspendiera todo procedimiento contra el alcanzado; y teniendo en cuenta que, fundándose la apelacion en que la liquidacion era falsa ó supuesta, no podia la Administracion resolver este punto: que una vez anotado el embargo, si D. Julian del Rio no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidacion, podia acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios:

Que en 30 de Setiembre del mismo año 1883 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Burgos por el Procurador D. Ramon Martin Lopez, en nombre de D. Julian del Rio, demanda de mayor cuantía contra la Delegacion del Banco de España en aquella provincia, solicitando que se declarase que el susodicho Banco habia omitido y dejado de incluir en la liquidacion formada al demandante en 9 de Febrero de 1876 13 partidas (que detalladas importaban pesetas 170.493'35), las cuales debian incluirse y abonarse al demandante; y que en su consecuencia se condenara al Banco, y en su nombre á la Delegacion del mismo establecimiento en Burgos, al inmediato pago, rebajando el saldo de dicha liquidacion (75.721'61 pesetas) del total que arrojaban las 13 partidas omitidas, al abono de todos los gastos y perjuicios, y en las costas del litigio:

Que sustanciado el pleito, despues de haber desestimado la excepcion de incompetencia propuesta por la representacion del Banco, que pretendió se inhibiese el Juzgado del conocimiento del asunto y remitiera los antecedentes al Gobernador de la provincia, recayó sentencia, en la que se condenó al esta-

blecimiento demandado al pago de la cantidad de 102.440'99, y en las costas:

Que apelada dicha sentencia, y mientras se sustanciaba la apelacion, el Gobernador civil de la provincia de Burgos, accediendo á instancias del Delegado del Banco en aquella provincia, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil ante la cual pendian los autos, alegando que el asunto era de aquellos en que la Administracion debía conocer en primera instancia para resolverlo con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia, por cuanto se relacionaba con los servicios prestados por el agente de un establecimiento que en lo administrativo estaba sujeto á los trámites que establecen sobre impuestos las leyes del ramo; el Gobernador citaba el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco en 4 de Agosto de 1876, la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico administrativo, el art. 27 de la ley Provincial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando para ello que si bien el Banco y sus agentes ó Delegados se hallan subrogados en lugar de la Hacienda en cuanto á la recaudacion de contribuciones, y gozan de sus derechos y fuero, era incuestionable la competencia del Tribunal desde el momento en que, habiendo acudido á la vía gubernativa y asegurado en ella con el embargo los derechos que pudiera tener la Hacienda, se había dejado expedita la jurisdiccion ordinaria y declarado apurada aquella vía por la Real orden de 18 de Enero de 1883: que el art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 circunscribe la competencia de la Administracion al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, sin embarazar la accion de los Tribunales para las reclamaciones que, como la que motivaba el juicio, pudieran surgir sobre liquidaciones reformadas ó presentadas por los Recaudadores que no perjudicaban á la dicha Hacienda; citaba el Tribunal, además, los artículos 132 y 283 del reglamento sobre el procedimiento económico-administrativo, y la base 2.^a de la ley sobre dicho procedimiento, una y otro de 31 de Diciembre de 1881:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 5.^a del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudacion de las contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo al Banco deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instruccion, tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, segun el cual, si el delito que hubiera de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el artículo 4.^o se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.^o B.^o de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder; las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito y demás consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta instruccion, ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podria emplearse la ejecucion y continuarse por la vía administrativa hasta la resolucion total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878,

por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Leon, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidacion practicada á este por aquel establecimiento, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la resolucion adoptada que la subrogacion del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudacion de contribuciones: en que el caso en que se pretendia que se promoviera la competencia nada tenía que ver con la recaudacion por ser un hecho completamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes: en que si bien la cuestion entre este y aquel establecimiento habia nacido por consecuencia de la recaudacion de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; y en que si la administracion hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones mútuas entre el Banco y sus agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudacion de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado y cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho comun:

Considerando:

1.º Que la cuestion origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Administracion el conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen á impugnar las liquidaciones hechas por el Banco á dichos Recaudadores para obtener su reforma, y la devolucion de cantidades que se estimen indebidamente satisfechas:

2.º Que segun la letra y espíritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogacion del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de

proceder, ó sea en cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudacion por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen para realizar la cuotas de los contribuyentes morosos:

3.º Que el pleito en que ha sido requerida de inhibicion la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por el Gobernador de la provincia versa sobre si deben ó no abonarse al Recaudador demandante las partidas que éste dice se han omitido por el Banco en la liquidacion de su cuenta, y que por lo tanto esta cuestion en nada afecta directa ni indirectamente la recaudacion de los impuestos:

4.º Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su agente D. Julian del Rio, la Hacienda no tiene ningun interés en este asunto, ni la Administracion competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten por ser privativos de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de justicia:

5.º Que así terminantemente lo ha reconocido la Administracion al dictar la citada Real orden de 18 de Enero de 1883, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado de Hacienda de Burgos, que mandó embargar preventivamente los bienes del Recaudador Rio para asegurar el alcance que resultaba en favor del Banco; declarándose al mismo tiempo que una vez anotado el embargo, si Rio no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidacion, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1886.*)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Ronda y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que ante la referida Audiencia se presentó, á nombre de D. Pedro José Gallo Moreno y otros, una querrela, en la cual se denunciaban los siguientes hechos: que los querellantes habian sido Concejales del Ayuntamiento de Algotocin, suspenso por el Gobernador de la provincia en 7 de Marzo de 1884, que del referido Ayuntamiento era Depositario recaudador D. Domingo Serrano Andrade, quien fué destituido al cesar en sus cargos los querellantes: que la Corporacion municipal que sustituyó á la de que formaban parte aquellos despachó una comision de apremio contra los Concejales salientes por la cantidad de 16.796'08 pesetas: que presentadas las cuentas por el mencionado Depositario, resultaba que lejos de haber crédito en contra del mismo y subsidiariamente contra el Ayuntamiento suspenso existía en favor suyo un saldo de 2.600'46 pesetas: que esto no obstante, se decretó la entrada en el domicilio y el embargo de bienes de los que componian la Corporacion suspensa, con objeto de realizar la suma de 16.000 pesetas: que en vista de la protesta hecha por los querellantes, el Ayuntamiento acordó la suspension del procedimiento ejecutivo en cuanto á la cantidad de 14.421'38 pesetas, pero embargando al dia siguiente de la suspension bienes que, valiendo más de 25.000 pesetas, fueron vendidos con la baja de la tercera parte de su valor y la retasa para cubrir el crédito de 2.314'39 pesetas, suponiendo que el Depositario resultaba alcanzado y los Concejales suspensos eran responsables: que al rendir el Depositario la cuenta de todo el tiempo que ejerció su cargo, resultó tener en su poder 90'87 pesetas que fueron reintegradas al Municipio no existiendo, por consiguiente, alcance alguno contra don Domingo Serrano Andrade: que de lo expuesto se deducía que el Ayuntamiento de Algotocin habia cometido el delito definido en el artículo 369 del Código, porque con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal citadas en la querrela para exigir responsabilidad al Ayuntamiento de que los querellantes formaban parte era preciso que se hubiera declarado legalmente la existencia del alcance, que éste fuera real y verdadero, que la responsabilidad fuera exigida en primer término al Depositario, haciendo exencion de los bie-

nes del mismo, y por último, que solo se exigiese la responsabilidad de los Concejales que hubieran acordado el nombramiento del Depositario; y no habiendo hecho eso el Ayuntamiento, habia ejecutado el delito de prevaricacion, castigado en el referido artículo del Código, toda vez que habia dictado providencias manifiestamente injustas y contrarias á la ley:

Que admitida la querrela, fueron declarados procesados y suspensos en sus cargos los Concejales de Algotocin que aparecian responsables de los hechos denunciados; y puesto ese auto en conocimiento del Gobernador, éste, despues de manifestar á la Audiencia que habia acordado la cesacion y reemplazo de los suspensos, requirió, á instancia de los mismos, á dicho Tribunal, alegando que el Ayuntamiento de Algotocin no habia infringido ningun precepto legal al declarar á los individuos que formaban parte de la Corporacion anterior responsables del descubierto que existía en favor de los fondos municipales, y mucho menos cuando podia abrigarse fundamentalmente el temor de que dicho crédito no fuese satisfecho, toda vez que no se habia exigido, como debia haberse hecho, fianza al depositario: que los Ayuntamientos entrantes están obligados á hacerse cargo de la recaudacion de los descubiertos que dejaran sus antecesores; pero sin perjuicio de la responsabilidad que á estos pueda caber por morosidad ó negligencia: que las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de débitos anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representacion á los que se hallen al frente de la administracion: que en el caso presente habia una omision por parte de los querellantes, toda vez que faltaron abiertamente á la ley al no exigir fianza al Depositario, omision que los hacia responsables civilmente al Municipio: que al Gobernador incumbe corregir disciplinariamente las faltas que los Ayuntamientos cometan en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyen delito, carácter que no revisten los hechos de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158, 177, 181 y 182 de la ley Municipal; las Reales ordenes de 4 de Agosto de 1872 y 30 de Julio

de 1877, y las ordenes de 26 de Enero y 27 de Junio de 1874:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que al declarar el Ayuntamiento de Algotocín responsables á los Concejales suspensos de la cantidad de 14.421 pesetas que resultaban de alcance contra el Depositario infringió el art. 158 de la ley Municipal, porque no se habia probado omision ó negligencia por parte de dichos Concejales, ni se habia justificado la insolvencia del Depositario: en que el mismo Ayuntamiento de Algotocín habia infringido tambien los artículos 160 al 163 de la ley Municipal al no haber llenado los requisitos que esas disposiciones establecen respecto á la prestacion y examen de cuentas: en que las referidas infracciones no constituyen una falta administrativa, y sí el delito de prevaricacion definido en el art. 367 del Código, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales: que no tenian aplicacion las razones alegadas por el Gobernador por no tratarse de faltas que puedan ser corregidas gubernativamente, sino de verdaderos delitos: en que tampoco existe cuestion alguna que previamente deba ser resuelta por la Administracion, puesto que la resolucion sobre las cuentas presentadas por el Recaudador en nada puede influir para la apreciacion de los hechos de que se trata; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencia en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 367 del Código penal, segun el cual, el funcionario público que á sabien-

das dictase ó consultase providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo ó inhabilitacion perpétua especial, siendo castigado con la misma pena el funcionario público que dictase ó consultase, por negligencia, ignorancia inexcusable, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia presentada contra los Concejales del Ayuntamiento de Algotocín, consisten en haber éstos aplicado mal algunos artículos de la Ley municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, lo cual, caso de ser cierto, podría constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que no existe cuestion alguna prévia que resolver, porque, conocidos los hechos, los Tribunales se hallan en posesion de los datos necesarios para dictar su fallo, puesto que se trata únicamente de saber si los referidos hechos están ajustados á las disposiciones legales:

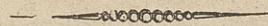
3.º Que no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en causas criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente de Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1886.*)



Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1.618.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Ventosa de la Cuesta, á las diez de la mañana del 27 de los corrientes ha desaparecido de la casa del vecino del mismo pueblo Eustasio Cantalapedra, su hija Juliana, cuyas señas personales van á continuacion y la cual padece enajenacion mental.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion y caso de ser habida lo pondrán en conocimiento del Alcalde de Ventosa de la Cuesta.

Valladolid 31 de Agosto de 1886.

*El Gobernador,***Juan B. Avila.***Señas de la Juliana.*

Edad 33 años, estatura regular, roja, pelo albino, color y cejas al pelo; viste, á la cabeza pañuelo de percal encarnado con pintas negras, no lleva pendientes, abrigo negro de merino, vestido de percal color café con pintas y botas de becerro con correa.

CIRCULAR NÚM. 1617.

El 5 de Julio último se ha fugado de la casa paterna el jóven Antonio Parra Angulo, de diez y ocho años, alto, grueso, ojos azules saltones, pelo castaño claro, viste traje color canela y sombrero hongo negro, con una cicatriz bastante grande en la nariz.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Valladolid 30 de Agosto de 1886.

*El Gobernador,***Juan B. Avila.**

NUM. 1598.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En virtud de no haberse presentado licitador alguno á las subastas intentadas para la enagenacion de los manojos de sarmientos que procedentes de la última poda existen en la Granja-modelo, la Comision ha acordado se celebre una nueva subasta el dia 29 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones de la Diputacion, presidida por el Sr. Gobernador ó Diputado en que delegue, por pujas á la llana, bajo el tipo de 3 pesetas 50 céntimos el ciento.

Valladolid 27 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez y Diez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 1615.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

El dia 4.º del próximo Setiembre queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Valladolid 29 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NUM. 1609.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 24 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Agosto, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	81
Id. de paja de 6 id.	»	27
Litro de aceite.	1	09
Quintal métrico de leña.	2	28
Id. de carbon.	9	46

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*Juan Callejo.*—V.º B.º El Vicepresidente, *Ruperto Diez.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Eloy L. Curiel.*

NÚM. 1610.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se anuncia la provision por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid,» á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nacion de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 28 de Agosto de 1886.—Quintid Perez Calvo.

Seccion quinta.

Don José Lopez Mosquera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se anuncia la muerte intestada de Casimira Guijas Torres, natural de Hornillos de Cerrato y vecina que fué de Fuembellida, ocurrida en veintiseis de Marzo último, cuya herencia tienen solicitada sus hermanos D. Miguel, Angel, Gumersinda, Teresa y Victoria Guijas Torres, y se llama á

los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José López Mosquera.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

NÚM. 1608.

Don Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Don Juan Carrasco y Llave, Director de la compañía Gimnástica Hermanos Carrascos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion en los periódicos *Boletines oficiales* de las provincias de España y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, calle Pedregosa, de esta capital, á la hora de las diez de la mañana del en que lo realice, para recibirle su declaracion inquisitiva en causa que instruyo contra él y Miguel Real Cayon, por abandono del menor José Real Manzano, previniéndole que si no se presenta se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—R. Muñoz.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

NÚM. 1619.

SEGUNDO EDICTO.

Don Francisco Grau Vidiella, Alférez-fiscal del batallon de depósito de Valladolid número 101.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta exento Juan Molinero Miravalles, natural de Valladolid, hijo de Miguel y de Candelas, á quien estoy sumariando por ausentarse sin permiso de sus Jefes de esta capital.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Juan Molinero, señalándole el cuartel de San Diego en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este segundo edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Valladolid 28 Agosto 1886.—Francisco Grau.